

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 151 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 311/04 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL Nº  
643.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 02/12/2004

Girado a la Comisión CB  
Nº: \_\_\_\_\_

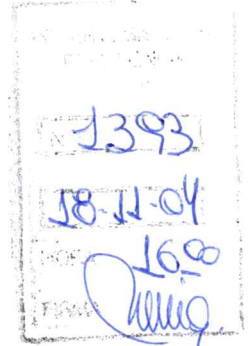
Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



311

NOTA N°  
GOB.

USHUAIA,

18 NOV. 2004



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 643, promulgada por Decreto Provincial N° 4201/04, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

Mario Jorge Colazo  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Hugo Omar COCCARO  
S/D



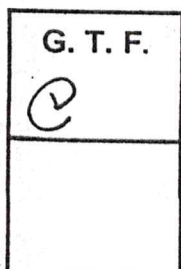
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 17 NOV. 2004

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **643**, Comuníquese, dese  
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 4201/04



**Dn. VICENTE FILOSA**  
Ministro de Gobierno, Trabajo,  
Seguridad, Justicia y Culto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHEUCUEMAN  
Jefe Dpto. Conf. y Registro  
D.G.D. - S.L. XT.

*Mario Jorge Colazo*  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Fomento a las Bibliotecas Populares**

**TÍTULO I**

**De las Bibliotecas Populares**

**Artículo 1°.-** Declárase de interés público la creación y funcionamiento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Provincia que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** Las Bibliotecas Populares son instituciones creadas por iniciativa del pueblo, abiertas a todos por igual y que, asegurando la igualdad de oportunidades y el pluralismo ideológico, tienen como misión canalizar los esfuerzos sociales tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, el acceso a la cultura y a la educación permanente del pueblo, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación.

**Artículo 3°.-** Gozarán de los beneficios instituidos en la presente las Bibliotecas Populares que cumplimenten los siguientes recaudos:

1. Contar con personería jurídica;
2. contar con número de reconocimiento de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP);
3. Contar con material bibliográfico adecuado a las necesidades de la población a la que sirven;
4. contar con ordenamiento bibliográfico que facilite el acceso al material a los usuarios que soliciten el servicio;
5. contar con servicio de préstamo de libros a domicilio de sus asociados;
6. funcionar en local que cuente con instalaciones adecuadas a la finalidad perseguida;
7. prestar un servicio gratuito de atención al público no menor de treinta (30) horas semanales.

**Artículo 4°.-** Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley serán agrupadas de acuerdo a su categorización determinada por la CONABIP, a saber:

- a) Bibliotecas Populares de 1° Categoría.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1

RICARDO E. CHEUCHEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.C.D. - S.L.N.

*“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”*

REGISTRADO BAJO EL Nº 643



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- b) Bibliotecas Populares de 2° Categoría.
- c) Bibliotecas Populares de 3° Categoría.

**TÍTULO II**

**Del fomento y apoyo a las Bibliotecas Populares**

**Artículo 5°.-** Las Bibliotecas Populares comprendidas en el régimen de la presente Ley gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

1. Subsidio mensual con destino a sufragar gastos de funcionamiento los que deberán ser rendidos de conformidad a lo dispuesto por la presente. El mismo equivaldrá a:
  - a) Para Bibliotecas Populares comprendidas en la 1° Categoría:  
El equivalente del monto percibido por la categoría 15 PAyT del escalafón de la Administración Pública Provincial multiplicado por tres (3);
  - b) para Bibliotecas Populares comprendidas en la 2° Categoría: El equivalente del monto percibido por la categoría 15 PAyT del escalafón de la Administración Pública Provincial multiplicado por dos (2);
  - c) para Bibliotecas Populares comprendidas en la 3° Categoría: El equivalente al monto percibido por una categoría 15 PAyT del escalafón de la Administración Pública Provincial;
2. exención de pago de los impuestos provinciales;
3. exención de pago de las tasas correspondientes a servicios públicos prestados por el Estado provincial;
4. subvención para la pago de los servicios de gas domiciliario y del servicio telefónico que resulten imprescindibles para el funcionamiento de las Bibliotecas Populares;
5. subvención para el pago del servicio de luz y agua domiciliario que resulten imprescindibles para el funcionamiento de las Bibliotecas Populares en la ciudad de Río Grande;
6. subvención para el mantenimiento de las instalaciones de las Bibliotecas Populares;
7. subvención para aumentar el caudal bibliográfico;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2

RICARDO E. CHEUQUEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y I.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

8. estímulo a las actividades culturales que desarrollen las Bibliotecas Populares;
9. otorgamiento de becas para estudios y perfeccionamiento de personal técnico;
10. asesoramiento técnico.

**TÍTULO III  
De la aplicación**

**Artículo 6°.-** La Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley en todo el territorio de la Provincia.

**Artículo 7°.-** Los beneficios establecidos por la presente ley otorgarán, a solicitud de parte, previa acreditación de los recaudos establecidos en el artículo 3°.

**Artículo 8°.-** La Secretaría de Cultura dictaminará sobre cada solicitud y la elevará para su resolución al Ministro de Educación y Cultura.

Su decisión será recurrible conforme a las normas de procedimientos administrativos vigentes.

**TÍTULO IV  
De las obligaciones de las Bibliotecas Populares**

**Artículo 9°.-** Las Bibliotecas Populares deberán:

1. Aplicar los fondos recibidos a las finalidades establecidas;
2. evacuar los informes solicitados y posibilitar las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación;
3. elevar a la Secretaría de Cultura un informe anual donde conste:
  - a) Rendición de todos los subsidios y subvenciones recibidos;
  - b) toda otra consideración que entiendan conveniente;
4. asignar a personas con títulos de bibliotecarios y/o habilitantes las tareas de organización y atención al público.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3

RICARDO E. CHEUQUEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.G.D. - S.L. y T.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



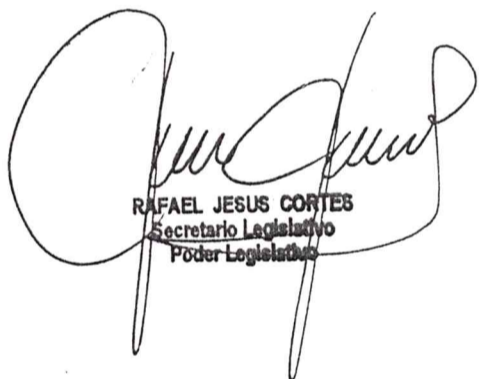
*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**Artículo 10.-** La rendición establecida en el artículo 9º, inciso 3-a), será girada al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su posterior aprobación.

**Artículo 11.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente será incorporado al Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2005.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2004.-**



RAFAEL JESUS CORTES  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo



HUGO OMAR COCCARO  
Vicegobernador  
Presidente Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº **643**

~~UBUJUA~~ 17 NOV. 2004

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO E. CHEUCHEMAN  
Jefe Dpto. Control y Registro  
D.O.D. - U.L. y T.